

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-427/2024

PARTE ACTORA: RODOLFO CASILLO OSORIO Y MARCOS MELÉNDEZ MADERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO EN FUNCIONES: OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MARIO ALBERTO GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, uno de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-427/2024, promovido por Rodolfo Casillo Osorio y Marcos Meléndez Madero, por derecho propio y ostentándose como candidatos a regidores propietario y suplente, respectivamente, del municipio de Batopilas, en el estado de Chihuahua, postulados por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), en el que se determina desechar la demanda del presente juicio al haberse promovido de manera extemporánea.

Palabras clave: extemporáneo, desechamiento.

RESULTANDO

-

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte²:

Registro de Candidatura. A decir de la parte actora el once de marzo, presentaron la solicitud de registro de la candidatura de Rodolfo Castillo Osorio como propietario y Marcos Meléndez Madero como suplente, en el proceso electoral local 2023-2024 para el cargo de regidor por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Batopilas, postulados por el Partido Revolucionario Institucional³, en el número 4 de la planilla.

Formulario de Aceptación. De igual forma manifiestan que el veinte de marzo, fue presentado para su captura el formulario de aceptación para el cargo de regiduría de Rodolfo Castillo Osorio por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Batopilas por el PRI en el número 4 de la planilla, con folio de registro 50179513.

Dictamen de paridad y medidas afirmativas. Entre el dos y el cuatro de abril, en sesión pública del Consejo Estatal, se emitió el Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas, a través del acuerdo de clave IEE/CE107/2024.

Resolución IEE/CE111/2024. El cinco de abril, el Consejo Estatal del Instituto, aprobó la resolución señalada, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución democrática.

Resolución IEE/CE112/2024. El cinco de abril, el Consejo Estatal del Instituto, aprobó la resolución señalada, relativa a las solicitudes de registro

² Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ En adelante PRI o partido político.



supletorio de candidaturas de mayoría relativa, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas presentadas por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Resolución IEE/CE115/2024. El cinco de abril, el Instituto local aprobó la resolución relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por el PRI.

Resolución del tribunal local. Los actores señalan que el Tribunal Electoral del Estado declaró inconstitucional el método de sorteo por el cual se cancelaron las candidaturas.

Presentación del recurso de apelación ante el tribunal local. El nueve de abril el Partido Revolucionario Institucional presentó medio de impugnación en contra de las determinaciones descritas en los numerales anteriores.

Acuerdo plenario. El diecisiete de abril, el tribunal local acordó separar el procedimiento, toda vez que, del escrito de demanda acordado en el punto anterior, se desprende que se impugna más de un acto, a fin de realizar un estudio pormenorizado de la legalidad de cada uno de los acuerdos emitidos por la instancia administrativa en relación con las pretensiones del PRI.

Acto impugnado JDC-089/2024. Señala la parte actora la omisión de proporcionar justicia completa, coherente y exhaustiva dentro del expediente RAP-088/2024 (acumulado al diverso JDC-89/2024 y acumulados).

En dicho expediente local, el veintiuno de abril, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁴ emitió sentencia⁵, en el sentido de revocar parcialmente los acuerdos IEE/CE107/2024 e IEE/CE108/2024, del Consejo Estatal del instituto local.

- II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- **1. Presentación.** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable.
- **2. Registro y turno.** El treinta de mayo posterior, se recibieron las constancias respectivas en esta Sala y por auto de esa fecha, el magistrado presidente ordenó registrar la demanda con la clave SG-JDC-427/2024, así como turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.
- **3. Sustanciación.** Posteriormente, se radicó el medio de impugnación y se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁶

⁵ Expediente JDC-089/2024 y acumulados RAP-088/2024, RAP101/2024, JDC-118/2024 Y JDC-139/2024.

⁴ En adelante tribunal local.

⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso a) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y g) y 2, 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como los Lineamientos para la



Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por dos ciudadanos para impugnar la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua de administrar justicia de forma rápida, oportuna y completa respecto de una impugnación de tal órgano jurisdiccional, relacionada con la elección de munícipes, entidad y supuesto que se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia.

Se advierte que el presente juicio se promovió de forma extemporánea, por lo que se actualiza lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), con relación a lo previsto en el artículo 8, ambos de la Ley de Medios.

Es así, pues de la normativa citada se advierte que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tiene conocimiento o se notifica el acto que se pretende impugnar⁷.

Así, cuando los medios de impugnación se reciban fuera de ese plazo, serán improcedentes por haberse presentado de forma extemporánea.

Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI/99, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, publicada en la Revista del propio órgano colegiado, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26, de rubro "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN".

De conformidad con el artículo 7, de la Ley de Medios, todos los días y horas se consideran hábiles y se computan de momento a momento, debido al transcurso del proceso electoral.

En el caso, la parte actora impugna la "omisión de proporcionar justicia completa, coherente y exhaustiva" relativa al expediente RAP-088/2024 (que fue **acumulado al JDC-089/2024** y acumulados) que revocaron parcialmente el acuerdo IEE/CE107/2024.

Ahora, la parte actora no participó en la instancia local,⁸ por tanto, la notificación que le aplica es la realizada por estrados para presentar el medio de impugnación pertinente dentro de los cuatro días siguientes a que se notificó.

Al respecto, el Tribunal local notificó la resolución reclamada por estrados el veintidós de abril, tal como se advierte de la constancia visible en el accesorio 4, foja 434, del expediente SG-JDC-319/2024⁹, así como de la página electrónica institucional del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua¹⁰

En consecuencia, si la notificación se realizó el veintidós de abril y la demanda se presentó hasta el veintiocho de mayo ante el tribunal

⁸ Según se advierte de las resoluciones impugnada y reseñadas, tal y como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

⁹ Prueba Documental pública, con valor probatorio pleno al ser emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios y no encontrarse controvertida ni objetada. El cual se cita como hecho notorio con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del "Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC, así como las tesis P. IX/2004, de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259 y la tesis: I.3o.C.35 K (10a.), PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

¹⁰ Consultable en la siguiente ruta electrónica: https://www.techihuahua.org.mx/estrados/ Identificación de archivo: Cédula: 04_CN_Resumen Sentencia RAP-089_2024 y sus acumulados.pdf. Fecha: lunes, 22 de abril 2024 12:12. Expediente: JDC-089/2024.



responsable, el plazo de **cuatro días** para la presentación del juicio de la ciudadanía transcurrió en exceso, al haber presentado la demanda **treinta y seis días** después de la notificación de la resolución.

Ello, porque atendiendo a la expresión de su pretensión y causa de pedir, sus motivos de reclamo se dirigen a cuestionar la supuesta omisión de proporcionar justicia completa, coherente y exhaustiva dentro del expediente RAP-88/2024, mismo que fue acumulado entre otros, al diverso juicio JDC-89/2024 y acumulados, por lo que es la sentencia (fechada el veintiuno de abril) como acto final, la que es motivo de impugnación.

Esto se corrobora con lo narrado en su demanda cuando refieren -según su dicho- que su partido les informó del expediente anotado en el párrafo anterior, y que iba incluida su candidatura, mencionándoles que "...no ha sido resuelta de manera exhaustiva...", lo que de suyo denota aparentemente una falta o ausencia de estudio de agravios (contenidos en la demanda que dio origen al recurso de impugnación local), más no de resolución.

Ahora, no pasa desapercibido para esta Sala, que el acto por el cual se les retiró la candidatura, por parte de la autoridad administrativa electoral en Chihuahua, lo constituye el acuerdo IEE/CE107/2024 mediante el cual el Consejo Estatal del Instituto local aprobó el dictamen¹¹, en el que, entre otras cuestiones, se determinó el incumplimiento de la acción afirmativa respecto de registrar una fórmula de personas de la diversidad sexual o con discapacidad permanente, respecto del PRI,¹² el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua

¹¹ De la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (Dirección de prerrogativas), relativo al cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas.

¹² Según se desprende del contenido de la "Tabla 6" del acta circunstanciada anexa al acuerdo IEE/CE107/2024, donde se determinó excluir a los hoy actores de las candidaturas de las regidurías cuestionadas.

el seis de abril¹³ y la resolución IEE/CE115/2024 el ocho de abril siguiente, es decir, también resultaría extemporánea su impugnación.¹⁴

En dichos acuerdos, concatenados entre sí, se determinó rechazar las candidaturas que no cumplieron con la paridad de género y acciones afirmativas; y ordenó a la Dirección de prerrogativas realizar los ajustes y corrimientos necesarios en términos de la Ley Electoral de la materia.

Así, de manera similar a la ley adjetiva general, la ley electoral local dispone que el plazo para impugnar también es de cuatro días por lo que persistiría la extemporaneidad¹⁵.

Por lo cual, incluso la afirmación que realiza la parte actora se contrapone a lo antes expuesto, pues lo cierto es que existieron actos de notificación conforme a las reglas previstas.

En similar sentido fueron resueltos los juicios SG-JDC-400/2024, SG-JDC-401/2024 y SG-JDC-404/2024 del índice de esta Sala Regional.

Finalmente, si bien al resolver la controversia no se han recibido todas las constancias correspondientes al trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, lo cierto es que dado el sentido de la sentencia y la urgencia de la resolución del asunto, al estar vinculado con el registro de candidaturas en el actual proceso electoral, es innecesario esperar a la recepción de ellas¹⁶ con lo cual se privilegia el principio de certeza y la

¹³ Dirección electrónica de Internet: https://chihuahua.gob.mx/sites/default/atach2/periodico-oficial/anexos/2024-04/ANEXO%2028-2024%20RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%BA%20IEE-CE107-2024.pdf

Dirección electrónica de Internet: https://chihuahua.gob.mx/sites/default/atach2/periodico-oficial/anexos/2024-04/ANEXO%2028-2024%20IEE%20RESOLUCIO%CC%81N%20N%C2%B0%20IEE-CE115-2024.pdf
Artículo 307.

¹⁶ De similar forma se determinó en los medios de impugnación SG-JDC-1029/2021, SG-RAP-43/2021, SG-RAP-53/2024 y SG-JDC-399/2024.



resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución.¹⁷

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, sin mayor trámite, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo anteriormente razonado, es que con fundamento en el artículo 10, numeral 1, inciso b), en relación con el artículo 8, ambos de la Ley de Medios, así como el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal, el juicio federal debe desecharse, debido a su presentación extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

Notifiquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos

¹⁷ De conformidad con lo establecido en la Tesis III/2021 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.